

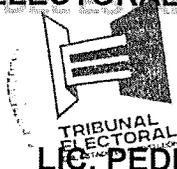
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 11:00 horas del día **11-once de Junio de 2021-dos mil veintiuno**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, hago constar que en virtud de que la **C. SAGRARIO GUADALUPE LOPEZ URIZAR**, según se desprende de autos del expediente número **PES-476/2021**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por la C. **SAGRARIO GUADALUPE LOPEZ URIZAR**, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de este Tribunal, por lo que se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la resolución de fecha **10-diez de Junio del año en curso**, que se ha dictado por parte de este H. Tribunal dentro del expediente citado; Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **11-once de Junio de 2021-dos mil veintiuno**.

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LIC. PEDRO IVAN SIFUENTES PEREZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-476/2021

DENUNCIANTE: SAGRARIO GUADALUPE LÓPEZ URIZAR

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

DENUNCIADO: FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

SECRETARIO: MIRIAM JANETH GONZÁLEZ GARZA

Monterrey, Nuevo León, a diez de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara la inexistencia de la infracción atribuida a Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez; al determinarse que no se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley General: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley Electoral: | Ley Electoral para el Estado de Nuevo León |
| CEE: | Comisión Estatal Electoral de Nuevo León |
| Dirección Jurídica: | Dirección Jurídica de la CEE |
| Cienfuegos Martínez: | Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez |
| López Urizar: | Sagrario Guadalupe López Urizar |
| Sala Superior: | Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Monterrey: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal |
| Tribunal: | Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León |

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1.1. Presentación de la denuncia. El veintiséis de abril, *López Urizar* presentó un escrito de denuncia ante la *CEE*, en contra de *Cienfuegos Martínez*, por la supuesta contravención a la normativa electoral.²

1.2. Sustanciación. La *Dirección Jurídica* consideró aplicable lo dispuesto en los artículos 358, 370 y demás relativos de la *Ley Electoral*, registró el procedimiento en el que se actúa, acordó emplazar a la parte denunciada, decretó las diligencias que estimó pertinentes, desahogó la audiencia de ley y remitió el informe circunstanciado al *Tribunal*.

1.3. Medida cautelar. No se solicitaron medidas cautelares.

1.4. Recepción de expediente y turno. Mediante el acuerdo correspondiente, la Magistrada Presidenta radicó el presente procedimiento y lo turnó a la ponencia del Magistrado Carlos César Leal Isla García, para efectos de lo previsto en el artículo 375 de la *Ley Electoral*, así como en lo señalado en el diverso numeral 10, incisos "b" y "d", del Reglamento Interior del *Tribunal*.

1.5. Sesión de resolución por videoconferencia y engrose. En sesión por videoconferencia de esta fecha, el proyecto de resolución sometido a la consideración del Pleno del Tribunal por el Magistrado Ponente fue rechazado por mayoría de votos, por lo se instruyó la elaboración del engrose a la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, conforme al turno establecido para ese efecto.

CONSIDERANDO:

2. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, toda vez que la denuncia versa sobre la realización de conductas

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En la denuncia se manifiesta, sustancialmente, que *Cienfuegos Martínez* incurrió en la proscripción contenida en la fracción "III" del artículo 370 de la *Ley Electoral*, puesto que difundió en sus perfiles personales de Facebook y Twitter, un video-mensaje en el que, a juicio de la parte denunciante, se contraviene la normativa electoral.

que violan la normativa electoral, por la posible comisión de actos anticipados de campaña.³

3. ESTUDIO DEL CASO

3.1. Planteamiento de la controversia

En su denuncia, *López Urizar* señala que, mediante publicaciones idénticas del video-mensaje difundido por *Cienfuegos Martínez* en sus diversas redes personales, se cometieron actos anticipados de campaña, puesto que ahí se divulgaron manifestaciones que pretendían posicionarlo y buscar apoyo entre la ciudadanía y, a la vez, fueron realizadas el veintidós de febrero, cuando aún no iniciaba la etapa de campaña.

A fin de acreditar su afirmación, la denunciante ofreció pruebas técnicas consistentes en dos capturas de pantalla de las publicaciones que denuncia, así como las ligas electrónicas de las mismas.

En consecuencia, corresponde determinar si las publicaciones denunciadas constituyen actos anticipados de campaña.

3.2. Medios de convicción

En principio, debe decirse que en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.⁴

El artículo 360, de la *Ley Electoral* establece, por una parte, que son objeto de

³ Lo anterior se fundamenta en lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376, todos de la *Ley Electoral Local*, así como en atención a la jurisprudencia 8/2016, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **COMPETENCIA, EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 19 y 20.

⁴ Véase la jurisprudencia 12/2010 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

prueba los hechos controvertidos y, por otra, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Luego entonces, a fin de determinar sobre la actualización de la infracción que se analiza, se deben valorar los medios probatorios ofrecidos y admitidos, así como los recabados por la *Dirección Jurídica*, que obran en el sumario.

Por otra parte, mediante el escrito de contestación a los hechos denunciados, *Cienfuegos Martínez* reconoció haber realizado la publicación en su red social de Twitter, por lo que, conforme a la información asentada en la diligencia de fecha veintiséis de abril, elaborada por el analista adscrito a la *Dirección Jurídica*, así como el informe respecto de la titularidad de las redes sociales en las cuales se alojan las publicaciones objeto del presente procedimiento, se genera convicción plena sobre la existencia y características de las publicaciones denunciadas, al tratarse de documentales públicas expedidas por el funcionario electoral facultado para ello. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 307, fracción "I", inciso "b", en relación con los diversos 360 y 361 de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, del análisis de los medios de convicción que obran en el sumario, se acredita lo siguiente:

- Las publicaciones denunciadas, así como el contenido del video-mensaje en las redes sociales de Facebook y Twitter de *Cienfuegos Martínez*.
- Las publicaciones se realizaron el veintidós de febrero.

Al respecto, la acreditación de la existencia de las publicaciones no conlleva necesariamente que las mismas constituyan actos anticipados de campaña, por lo que se procede a su análisis.

3.3. Fijación de la materia del procedimiento

Por lo tanto, el *problema jurídico* a resolver consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra acreditada la comisión de actos anticipados de campaña.

3.4. Tesis de la decisión

El *Tribunal* estima que, en el caso, **no se acredita** la infracción de los hechos denunciados, consistente en la posible comisión de actos anticipados de campaña, toda vez que de las pruebas que obran en autos, no se advierte la actualización del elemento subjetivo.

4. Marco Normativo

4.1. Actos anticipados de campaña

El artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b), de la *Ley General* establece que los actos anticipados de campaña “son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.”

En tal virtud, para que se actualice dicha infracción, es criterio de la *Sala Superior*⁵ que se acrediten los tres elementos, a saber:

- a) *Personal*: que los realicen los partidos políticos, su militancia, aspirantes, o precandidaturas, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) *Subjetivo*: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y
- c) *Temporal*:⁶ que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

⁵ Véanse las sentencias dictadas por la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017 y SUP-REP-123/2017, entre otros.

⁶ De acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-191/2010, en el que precisó que los actos anticipados de precampaña y campaña

Es decir, las autoridades competentes deben verificar que el contenido materia de estudio incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de los propósitos antes mencionados, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, las cuales deberán ser valoradas en su contexto, para efecto de analizar si las mismas pueden impactar en la equidad de la contienda electoral.

A partir de dichos elementos, respecto a la intencionalidad o finalidad que puede tener un mensaje y/o publicación, se pretende favorecer la certeza y el debate político y, por consiguiente, reducir, en la medida de lo posible, el margen de discrecionalidad con el que la autoridad valora si un mensaje es o no un acto anticipado de campaña o precampaña.

Bases que permiten que, las autoridades electorales, dentro del ámbito de su competencia, de manera más objetiva, lleguen a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje; generando mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, evitando así, la restricción innecesaria del discurso, propaganda política, de la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En este sentido, la autoridad al momento de analizar si se actualiza o no el elemento subjetivo requerido, deberá verificar:

- 1.- Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; tales como,

"acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas".

“vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “X a tal cargo”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquiera otra que tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

2.- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.⁷

Al respecto, la *Sala Superior*⁸ ha sostenido que el análisis de los elementos explícitos del mensaje, no sea una tarea aislada, ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [x] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.

La *Sala Regional* ha establecido que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

En este sentido, es menester precisar que aun cuando la primera variable se actualice, no lleva en automático a la configuración del elemento subjetivo, para esto es necesaria una valoración conjunta de todos los aspectos, a fin de determinar el grado de permeabilidad que tuvieron los hechos denunciados en la ciudadanía; y por ello la trascendencia o impacto de las manifestaciones de apoyo en el proceso electoral son importantes.

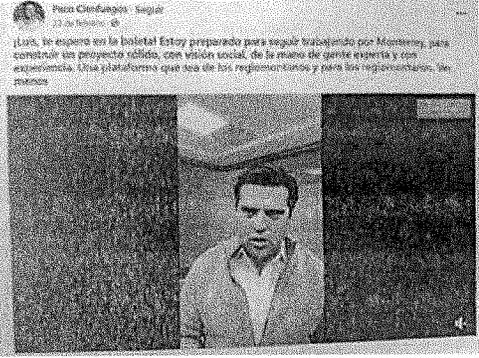
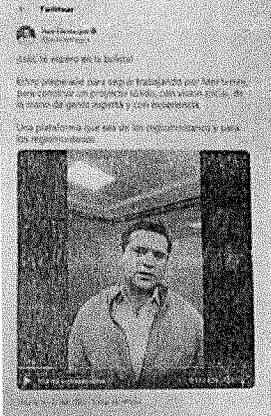
⁷ En la sentencia del expediente SUP-JRC-97/2018, la *Sala Superior* precisó que, para el análisis de la trascendencia de un mensaje, donde se deberá definir si se configuran o no actos anticipados de campaña, habrá de analizarse el contexto en el que se emite el discurso, el cual tiene los siguientes elementos: el auditorio al que se dirige el mensaje, tipo de lugar o recinto y la modalidad de difusión.

⁸ Los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019

Es decir, si el contenido del mensaje no supera el tamiz de licitud, deberá en segundo orden analizarse la restante variable, si el mensaje o las manifestaciones denunciadas trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se atenderá a las características del auditorio al que se dirige, el lugar o recinto en que se expresan y los medios o las empleadas para su difusión, y así estar en posibilidad de definir el alcance y grado de afectación al principio de equidad en la contienda, como lo prevé la tesis XXX/2018 del Tribunal Electoral.⁹

4.2. Publicaciones denunciadas

Toda vez que *López Urizar* manifiesta que las publicaciones denunciadas constituyen la infracción que ahora se estudia, se muestra como sigue el mensaje y videograbación objeto de denuncia:

| Publicación en Facebook | Publicación en Twitter |
|---|--|
| <p>Enlace: https://www.facebook.com/watch/?v=435259621055023</p>  | <p>Enlace: http://twitter.com/pacocienfuegos/status/1364067781583400968</p>  |
| <p>El texto y video-mensaje de las publicaciones es idéntico conforme lo siguiente:</p> | |
| <p>Texto: <i>"¡Luis, te espero en la boleta! Estoy preparado para seguir trabajando por Monterrey, para construir un proyecto sólido, con visión social, de la mano con gente experta y con experiencia. Una plataforma que sea de los regiomontanos y para los regiomontanos."</i></p> <p>Video con el siguiente mensaje:</p> | |

⁹ Tesis XXX/2018 de Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña para acreditar el elemento subjetivo se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, p. 26.

| Publicación en Facebook | Publicación en Twitter |
|--|------------------------|
| <p><i>“Les comparto que siguen los ataques hacia mi persona a base de mentiras, a Luis se le ha hecho fácil responsabilizar a otros por las consecuencias de sus propias acciones y sigue difamando y acusando sin fundamento.</i></p> <p><i>Las contiendas electorales, no se ganan haciéndose la víctima, me daría mucho gusto que él pudiera resolver el problema de su residencia, es un tema de honestidad, que sólo le compete a él aclarar con sus propios vecinos y con las autoridades electorales.</i></p> <p><i>Que quede bien claro, no vamos a promover juicio alguno para impedir su registro como candidato, ni mi partido ni yo queremos sacarlo de esta contienda.</i></p> <p><i>Luis te espero en la boleta, estoy preparado para seguir trabajando por Monterrey para construir un proyecto sólido con visión social, de la mano de gente experta y con experiencia.</i></p> <p><i>Una plataforma que sea de los regiomontanos y para todos los regiomontanos; cuento con el apoyo de mi familia de mi equipo y de muchos regiomontanos que todos los días se suman a este proyecto.</i></p> <p><i>Estoy convencido que en la próxima contienda por Monterrey debemos participar todos; las elecciones se ganan con trabajo, se ganan con el apoyo de la gente, se ganan en las urnas, se ganan con los vecinos, se ganan de frente.</i></p> <p><i>Construyamos un proyecto de altura para nuestros ciudadanos, con propuestas responsables y de calidad, un proyecto para todos.</i></p> <p><i>Yo, estoy listo. ¡Ánimo!”</i></p> | |

5. Caso concreto

5.1. Las publicaciones denunciadas no constituyen actos anticipados de campaña, dado que no se acredita el elemento subjetivo de dicha infracción.

Al respecto, el *Tribunal* considera **infundados** los argumentos de la denunciante *López Urizar*, referentes a que la publicación denunciada actualiza actos anticipados de campaña, porque, en oposición a lo que sostiene, en el caso, no se actualiza la violación alegada.

Ello es así, porque del análisis de la publicación en comentario no se acredita el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, porque de la referida publicación no se advierte alguna expresión de *Cienfuegos Martínez* que, **de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades**, solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral, no tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona; no publica



plataformas electorales; y tampoco se posiciona a alguien con el fin de que obtenga la postulación a una candidatura para un cargo de elección popular.

De la misma manera, no se advierte que esa publicación **contenga manifestaciones implícitas** a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona, y la publicitación o petición de apoyo a una plataforma electoral, o bien, el rechazo de una opción electoral de una forma inequívoca. Es decir, no aparece que el *Denunciado* realice expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por [X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.¹⁰

Asimismo, el *Tribunal* estima que las manifestaciones de la publicación cuestionada tampoco constituyen **equivalentes funcionales de llamamiento al voto**, puesto que dichas manifestaciones se realizaron bajo el libre ejercicio de la libertad de expresión y derecho de réplica de *Cienfuegos Martínez*: esto es así, porque el denunciado no emitió expresiones que contuvieran un significado y/o elemento equivalente funcional de apoyo o rechazo hacía una opción electoral de forma inequívoca; más bien existió un contraste e intercambio de ideas y de opiniones respecto de un hecho público, sin que emitiese alguna declaración o posicionamiento anticipado frente al electorado; en cuyo caso tales expresiones fomentan el desarrollo de una cultura democrática y una mayor participación e interacción entre la ciudadanía; propiciando la consolidación y construcción de una opinión pública libre e informada.

Cabe precisar que, el contexto del mensaje realizado por el denunciado, implicó, sin lugar a duda, la materialización de su derecho de libertad de expresión y derecho de réplica, durante la etapa de intercampanías, respecto de uno de los candidatos contendientes por el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, sobre hechos que fueron del conocimiento público; mensaje que, si bien contiene expresiones políticas, lo cierto es que en ninguna de las frases o expresiones se advierte que existan elementos equivalentes funcionales de llamamiento al voto

¹⁰ Véase la jurisprudencia 4/2018, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

o rechazo en contra de diversa opción, que permitan concluir la existencia de un beneficio electoral, en tanto no hay algún elemento indirecto que tenga la intención velada o disfrazada de promocionar su posible candidatura o al partido político que lo postula, o de rechazo hacia una opción electoral, o de obtener una ventaja indebida frente al electorado.

Lo anterior, de conformidad con el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, identificada bajo el rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE REAL MALICIA RESULTA APLICABLE CUANDO LA INFORMACIÓN DIVULGADA SE RELACIONA CON CUESTIONES DE INTERÉS PÚBLICO, AUN CUANDO EL SUJETO QUE SE DICE AFECTADO NO SEA UNA FIGURA PÚBLICA"*, en el que precisa que *cuando se está en presencia de un conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, la resolución del caso parte de analizar el contenido de las expresiones que dan origen al litigio, la temática comprometida, la calidad de la persona demandada y la calidad del demandante. Siendo que la libertad de expresión, en su modalidad de divulgación de información, goza de una posición preferencial cuando se está ante una temática de interés público. Por ello, se ha dicho que en los casos en que la información divulgada aborde cuestiones de relevancia pública en donde el supuesto afectado a su derecho al honor sea una figura pública (en sus diferentes modalidades), para poder dar lugar a una responsabilidad civil, debe acreditarse necesariamente una real malicia. Bajo ese tenor, se considera que es igualmente aplicable el estándar de real malicia cuando la información divulgada se relacione con cuestiones de interés público, a pesar de que la persona que se dice afectada se categorice como una persona privada. En este escenario siguen presentes las mismas razones que justifican una protección reforzada de la libertad de expresión. En primer lugar, porque cuando se estima que cierta información es de relevancia pública, esta característica no se demerita si se trata de información relacionada con una figura pública o con una persona privada sin proyección pública. La relevancia pública de la información es la misma y, consecuentemente, su protección constitucional no debe disminuir. En segundo lugar, la aplicación de este criterio de real malicia no deja desprotegidas a las personas privadas. En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de réplica goza de reconocimiento constitucional y lo tienen todas las personas,*

no únicamente las figuras públicas. Por lo tanto, las personas privadas que sean traídas al debate público tienen una vía exigida y regulada constitucional y legalmente para poder expresar su postura sobre la información divulgada y, con ello, proteger su reputación u honor.

En este sentido, el mensaje en cuestión, fue emitido bajo el ejercicio de su derecho de réplica, sobre una cuestión de interés público, entre dos eventuales competidores por la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León; por lo que la protección al derecho de libertad de expresión debe potencializarse y no generarse restricciones excesivas.

Además, en dicho mensaje no se involucra una referencia al denunciado, a su carácter o a sus cualidades para dicho cargo, y tampoco hace críticas a un gobierno en particular o a otras candidaturas o partidos políticos, lo que de suyo significa que la difusión del mensaje no puede ser interpretado de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para la ciudadanía, es decir, **el mensaje no es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto pues no expresa ninguna solicitud de sufragio a su favor o en contra de una opción política (lo que constituye un mensaje neutro).**

En tales condiciones, existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones, pues están amparadas en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión,¹¹ en la medida que lo relevante es la circulación de ideas que enriquezcan el debate público.

Por lo contrario, el denunciado sólo realiza manifestaciones con el objeto de difundir ideas o en su caso, transmitir información con carácter eminentemente ideológico y generar el debate político sobre temas de interés público y general, todo ello en el marco de su libertad de expresión¹², lo cual es posible dentro de un sistema democrático como un elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre temas de interés general, que son materia de deliberación pública, en atención a

¹¹ Véase la sentencia del SUP-REP-26/2018.

¹² Véase el criterio jurisprudencial de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, Páginas 20 y 21.

que se está en presencia de manifestaciones que están dentro del debate público.

Por tanto, es convicción del *Tribunal* que el contenido del mensaje cuestionado se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión, presunción de la espontaneidad de las mismas¹³ y el derecho de información de la opinión pública,¹⁴ máxime que, en una democracia constitucional, la libertad de expresión goza de una amplia protección constitucional y convencional para su ejercicio, porque constituye un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.¹⁵

Además, los derechos humanos de libertad de expresión e información, deben ser garantizados en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos, por lo que en el marco de los procesos electorales, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.¹⁶

En esta línea de pensamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una Democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.¹⁷

¹³ En atención a los criterios jurisprudenciales números 18/2016 y 19/2016, de rubros: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**, y **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**.

¹⁴ En el orden jurídico nacional, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 7º párrafo primero, de la Constitución Federal que establecen, en esencia, que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla; asimismo, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Por tanto, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

¹⁵ Véase el SUP-JDC-865/2017.

¹⁶ Véase el SUP-JDC-1578/2016.

¹⁷ Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO**

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio acerca de que, tratándose de redes sociales, el derecho a la libertad de expresión debe potenciarse, en aras de promover el flujo de información, restringiendo lo mínimo posible los derechos de la ciudadanía.¹⁸

En este sentido, las redes sociales promueven el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.¹⁹ Sin embargo, la conducta denunciada debe estudiarse en el contexto del mensaje, con la finalidad de que no se vean vulnerados los principios rectores de la materia política-electoral, entre ellos el principio de la equidad de la contienda. Lo anterior, pues aun cuando se propicia la libertad de expresión e información, este debe restringirse lo mínimo posible, solamente en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley para proteger diversos derechos humanos.

Por tales razones, al no actualizarse el elemento subjetivo, resulta innecesario el estudio de los elementos personal y temporal de dicha infracción.

Al ser, según se ha visto, infundados los argumentos de defensa de la denunciante *López Urizar*, procede declarar inexistente la conducta atribuida a *Cienfuegos Martínez*.

6. RESOLUTIVO

FUNDAMENTAL. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

¹⁸ Véase la tesis de rubro: **FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE**, que dice: Atento a la importancia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación que permiten la existencia de una red mundial en la que pueden intercambiarse ideas y opiniones, conforme a lo sostenido por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de esos nuevos medios y asegurar a los particulares el acceso a éstos, pues precisamente el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo, a través del Internet, facilita el acceso a información y conocimientos que antes no podían obtenerse lo cual, a su vez, contribuye al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto, a lo que se debe que el marco del derecho internacional de los derechos humanos siga siendo pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación; de hecho, puede afirmarse que el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión, atento a sus características singulares, como su velocidad, alcance mundial y relativo anonimato. Por tanto, en atención a ese derecho humano, se reconoce que en el orden jurídico nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos, existe el principio relativo a que el flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.

¹⁹ Véase la jurisprudencia 19/2016 de *Sala Superior*, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

ÚNICO: Es **INEXISTENTE** el acto anticipado de campaña atribuido a Cienfuegos Martínez, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda a la responsable.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **mayoría** de votos de la **Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos** y el **Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña**, con el voto en contra del **Magistrado Carlos César Leal Isla García**, en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil veintiuno, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **Arturo García Arellano**, quien autoriza y **DA FE**.

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON CLAVE PES-476/2021

En términos de lo dispuesto en el artículo 8, inciso "f", del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, expongo mi voto en contra, pues

considero que en la especie rige un tratamiento distinto al aprobado por la mayoría, de conformidad con el siguiente análisis.

En este tenor, conforme a lo anunciado en la sesión pública de resolución, me permito exponer los razonamientos propuestos que no fueron aprobados por la mayoría que integra el Pleno de este Tribunal Electoral.

*“Nota 1: Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.
Nota 2: Las jurisprudencias, tesis y ejecutorias que se invocan en la presente sentencia pueden ser consultadas en las plataformas electrónicas oficiales de las autoridades que las emitieron.*

Glosario

| | |
|------------------------------|---|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley General: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley Electoral: | Ley Electoral para el Estado de Nuevo León |
| CEE: | Comisión Estatal Electoral |
| Dirección Jurídica: | Dirección Jurídica de la CEE |
| Cienfuegos Martínez: | Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez |
| López Urizar: | Sagrario Guadalupe López Urizar |
| Sala Superior: | Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Monterrey: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León |
| Monterrey: | Monterrey, Nuevo León |
| UMA: | Unidad de Medición y Actualización |

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A DIEZ DE JUNIO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA que declara **EXISTENTE** la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a Cienfuegos Martínez.

2. RESULTANDO. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Presentación de la denuncia. El veintiséis de abril, López Urizar presentó un escrito de denuncia ante la CEE, en contra de Cienfuegos Martínez, por la supuesta contravención a la normativa electoral.

En las denuncias se acusa, sustancialmente, que Cienfuegos Martínez incurrió en la proscripción contenida en la fracción "III" del artículo 370 de la Ley Electoral, puesto que difundió en sus perfiles personales de Facebook y Twitter, un video-mensaje en el que, a juicio de la parte denunciante, se contraviene la normativa electoral.

2.2. Sustanciación. La Dirección Jurídica, consideró aplicable lo dispuesto en los artículos 358, 370 y demás relativos de la Ley Electoral, registró los procedimientos en el que se actúa, los acumuló, acordó emplazar a la parte denunciada, decretó las diligencias que estimó pertinentes, desahogó la audiencia de ley y remitió el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

2.3. Medida cautelar. No se solicitaron medidas cautelares.

2.4. Recepción de expediente y turno. Mediante el acuerdo correspondiente, la Magistrada Presidenta radicó el presente procedimiento y lo turnó a la ponencia del Magistrado Carlos César Leal Isla García, para efectos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral, así como en lo señalado en el diverso numeral 10, incisos "b" y "d", del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

2.5. Constancia de integración. De conformidad con lo ordenado por la Sala Monterrey dentro del expediente SM-JRC-16/2018, se tiene que a fin de concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, resulta necesario un estudio de fondo; en consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral se tuvo debidamente integrado el expediente y se circuló el proyecto con la anticipación de ley.

3. ASPECTOS PRELIMINARES RESPECTO A LA DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

En principio se debe señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número **16/2011**, de rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**, en relación con lo contemplado en el artículo 371 de la Ley Electoral, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

En este tenor, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN**

DEMOSTRAR.” y número de identificación **36/2014**, así como en lo previsto en el artículo 307, fracción “III”, en relación con el diverso 360, ambos de la Ley Electoral, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En estas condiciones, aún y cuando se expresen hechos, si no existe una concordancia entre ellos y los elementos que integran la falta, es inconcuso que será inexistente la infracción objeto del procedimiento; de misma forma, si no existe coherencia entre lo afirmado y los extremos que describa el oferente sobre la prueba ofrecida, tampoco será posible tener por demostradas dichas afirmaciones, a partir de dicha prueba ni, tampoco, la existencia de la falta, con base en hechos no afirmados.

En esta tesitura, es inconcuso que, mediante los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan en un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia de rubro **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.”** y, la tesis orientadora de rubro **“GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN.”**

4. CONSIDERANDO. ESTUDIO DEL CASO

4.1. Planteamiento de la controversia

En su denuncia, López Urizar señala que, mediante publicaciones idénticas del video-mensaje difundido por Cienfuegos Martínez en sus diversas redes personales, se cometieron actos anticipados de campaña, puesto que ahí se divulgaron manifestaciones que pretendían posicionarlo y buscar apoyo entre la ciudadanía y, a la vez, fueron realizadas el veintidós de febrero, cuando aún no iniciaba la etapa de campaña.

A fin de acreditar su afirmación, la denunciante ofreció como pruebas técnicas dos capturas de pantalla de las publicaciones que denuncia, así como las ligas electrónicas de las mismas.

En consecuencia, corresponde determinar si las publicaciones denunciadas constituyen actos anticipados de campaña.

4.2. Medios de convicción

En principio, conforme a la jurisprudencia **12/2010** de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**, en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

La Ley Electoral establece en su artículo 360, por una parte, que son objeto de prueba los hechos controvertidos y, por otra, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Luego entonces, a fin de determinar sobre la actualización de la infracción que se analiza, se deben valorar los medios probatorios ofrecidos y admitidos, así como los recabados por la Dirección Jurídica, que obran dentro del sumario.

Por otra parte, mediante el escrito de contestación a los hechos denunciados, Cienfuegos Martínez reconoció haber realizado la publicación en su red social de Twitter, por lo que, conforme a la información asentada en la diligencia de fecha veintiséis de abril, elaborada por el analista adscrito a la Dirección Jurídica, así como el informe respecto de la titularidad de las redes sociales en las cuales se alojan las publicaciones objeto del presente procedimiento, se genera convicción plena sobre la existencia y características de las publicaciones denunciadas, al tratarse de documentales públicas expedidas por el funcionario electoral facultado para ello. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 307, fracción "I", inciso "b", en relación con los diversos 360 y 361 de la Ley Electoral.

Ahora bien, del análisis de los medios de convicción que obran en el sumario, **se tiene que se acredita lo siguiente:**

- Las publicaciones denunciadas, así como el contenido del video-mensaje en las redes sociales de Facebook y Twitter de Cienfuegos Martínez.
- Las publicaciones se realizaron el veintidós de febrero.

Al respecto, la acreditación de la existencia de las publicaciones no conlleva que las mismas sean actos anticipados de campaña, por lo que corresponde proceder a su análisis.

4.3. Estudio relativo a los actos anticipados de campaña: artículo 370, fracción "III" de la Ley Electoral

En principio, al margen de la calificación que se realiza respecto de la conducta denunciada como acto anticipado de campaña, su estudio debe hacerse conforme a la norma que aborda su concepto, así como en observancia del criterio jurisprudencial aplicable. Al efecto, en Ley General se dispone:

"Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

[...]"

Ahora bien, en atención a los criterios emitidos por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, así como a lo previsto en los artículos 3 y 445 de la Ley General, la infracción consistente en realizar actos anticipados de campaña se compone de los tres elementos siguientes:

- a) **Personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) **Subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier candidatura o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y
- c) **Temporal:** que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral, según corresponda.

Por su parte, respecto al elemento subjetivo, la Sala Superior estableció en la jurisprudencia 4/2018, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, que, a fin de acreditarlo, se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, además que tales expresiones tengan trascendencia en el conocimiento del electorado y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda

Asimismo, la Sala Superior ha delimitado jurisdiccionalmente, por ejemplo en las ejecutorias de los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-52/2019, SUP-REP-73/2019, entre otras, que hay expresiones que constituyen equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política, que permita integrar el elemento subjetivo.

Así las cosas, la línea jurisdiccional impone la obligación de analizar la intencionalidad o finalidad del mensaje, así como la necesidad de acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan

contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

En este orden de ideas, la Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-9/2018, destacó:

“53. En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

54. Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.”

Ahora bien, conforme a lo previsto en la citada sentencia recaída dentro del SUP-JE-57/2021, el estudio de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, “en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto”. Por lo tanto, al analizar los hechos materia del procedimiento, debe hacerse bajo un estándar más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.

En cuanto al criterio de los elementos expresos y sus equivalentes funcionales, éste se ha utilizado en diversos precedentes de la Sala Superior y así se expone en la aludida Jurisprudencia 4/2018, en la que se estableció que tales elementos son expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, se promoció una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura o bien cuando contengan expresiones que tengan un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”

De acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-JE-88/2021, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso, cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar, asimismo, en el citado precedente, la Sala Superior ha definido las siguientes herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto:

“En ese sentido, las herramientas para determinar en qué casos se pueden interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

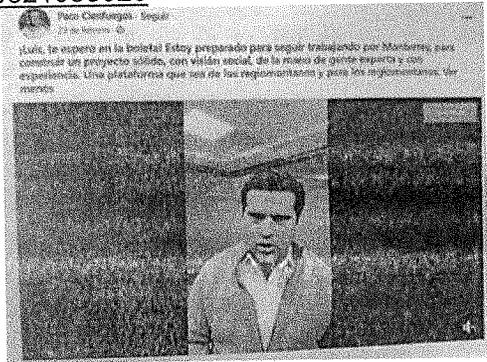
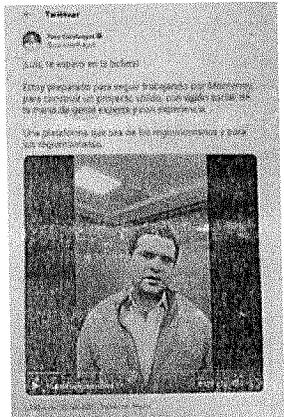
- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos y visuales (colores, tamaños, enfoques, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, sistematicidad en la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, y su duración de entre otras circunstancias relevantes.”

(Énfasis de origen)

De igual manera, la Sala Superior, establece que, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no solo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de uno o más aspirantes plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

4.4. Identidad de las publicaciones denunciadas

Toda vez que López Urizar supone que las publicaciones denunciadas constituyen la infracción que ahora se estudia, se muestra como sigue el mensaje y videograbación objeto de denuncia:

| Publicación en Facebook | Publicación en Twitter |
|--|--|
| <p>Enlace: https://www.facebook.com/watch/?v=435259621055023</p>  | <p>Enlace: http://twitter.com/pacocienfuegos/status/1364067781583400968</p>  |
| <p>El texto y video-mensaje de las publicaciones es idéntico conforme lo siguiente:</p> | |
| <p>Texto: <i>“¡Luis, te espero en la boleta! Estoy preparado para seguir trabajando por Monterrey, para construir un proyecto sólido, con visión social, de la mano de gente experta y con experiencia. Una plataforma que sea de los regiomontanos y para los regiomontanos.”</i></p> | |

| Publicación en Facebook | Publicación en Twitter |
|---|------------------------|
| <p>regiomontanos.”</p> <p>Video con el siguiente mensaje: <i>“Les comparto que siguen los ataques hacia mi persona a base de mentiras, a Luis se le ha hecho fácil responsabilizar a otros por las consecuencias de sus propias acciones y sigue difamando y acusando sin fundamento.</i></p> <p><i>Las contiendas electorales, no se ganan haciéndose la víctima, me daría mucho gusto que él pudiera resolver el problema de su residencia, es un tema de honestidad, que sólo le compete a él aclarar con sus propios vecinos y con las autoridades electorales.</i></p> <p><i>Que quede bien claro, no vamos a promover juicio alguno para impedir su registro como candidato, ni mi partido ni yo queremos sacarlo de esta contienda.</i></p> <p><i>Luis te espero en la boleta, estoy preparado para seguir trabajando por Monterrey para construir un proyecto sólido con visión social, de la mano de gente experta y con experiencia.</i></p> <p><i>Una plataforma que sea de los regiomontanos y para todos los regiomontanos; cuento con el apoyo de mi familia de mi equipo y de muchos regiomontanos que todos los días se suman a este proyecto.</i></p> <p><i>Estoy convencido que en la próxima contienda por Monterrey debemos participar todos; las elecciones se ganan con trabajo, se ganan con el apoyo de la gente, se ganan en las urnas, se ganan con los vecinos, se ganan de frente.</i></p> <p><i>Construyamos un proyecto de altura para nuestros ciudadanos, con propuestas responsables y de calidad, un proyecto para todos.</i></p> <p><i>Yo, estoy listo. ¡Ánimo!”</i></p> | |

4.5. Las publicaciones denunciadas respecto del mismo mensaje, constituyen un acto anticipado de campaña

En efecto, está acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, así como su contenido y fecha de publicación; sin embargo, se debe advertir que para tener por configurada la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña se debe actualizar, en la conducta denunciada, el elemento subjetivo descrito en la jurisprudencia 4/2018, el cual exige, entre otras cosas: un llamamiento expreso a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político o bien, publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por lo tanto, corresponde analizar las publicaciones para identificar o descartar la presencia de frases que se traduzcan de manera equivalente -que es a lo que se denomina **equivalentes funcionales**- en un llamado de apoyo o de rechazo de una candidatura, que se dirijan a la ciudadanía, en tiempos no permitidos y que pueda traducirse en una ventaja indebida.

En ese orden de ideas, se procederá a realizar el examen de las publicaciones haciendo uso de las herramientas definidas por la Sala Superior en la sentencia SUP-JE-88/2021, con la finalidad de determinar si, de manera objetiva, los

mensajes analizados pueden ser tomados como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que, dicho examen, parta de criterios objetivos.

Como se refirió en líneas anteriores, las dos publicaciones se integran del mismo mensaje en texto, así como del mismo video, por lo tanto, se analiza su contenido en conjunto.

Respecto al contenido del **mensaje en texto**, se advierte que el denunciado indica que *“esta preparado para seguir trabajando por Monterrey”*, alude a *“un proyecto sólido”*, y que tiene una *“visión social”*, además, refiere *“una plataforma que sea de los regiomontanos y para los regiomontanos”*; dichas frases, analizadas en su contexto, a juicio de este Tribunal Electoral, constituyen manifestaciones que tienen la finalidad de obtener una influencia positiva para su campaña o posicionamiento electoral, lo cual se logra, además, al expresar *“Luis, te espero en la boleta!”*, precisamente, asumiendo que la ciudadanía ya lo posiciona como un candidato que aparecerá en la boleta electoral y que espera a su contrincante.

Ahora bien, por lo que hace al **contenido del video** se tiene lo siguiente:

En el video se observa a Cienfuegos Martínez mirando de frente a la cámara, realizando manifestaciones que, en principio, parecen ser un intento de defensa o deslinde de una serie de acusaciones en las que se vieron envueltos el denunciado y “Luis”, quien es un hecho notorio que se trata de Luis Donald Colosio Riojas; sin embargo, al margen de que el denunciado refiera que *“siguen los ataques hacia mi persona a base de mentiras, a Luis se le ha hecho fácil responsabilizar a otros por las consecuencias de sus propias acciones y sigue difamando y acusando sin fundamento”*, así como *“Que quede bien claro, no vamos a promover juicio alguno para impedir su registro como candidato, ni mi partido ni yo queremos sacarlo de esta contienda”*, lo cierto es que también menciona *“Luis te espero en la boleta, estoy preparado para seguir trabajando por Monterrey para construir un proyecto sólido con visión social, de la mano de gente experta y con experiencia”*, lo cual, a consideración de este Tribunal Electoral sí constituye un intento de posicionamiento indebido, puesto que se hace alusión precisamente al municipio por el cual, posteriormente, obtuvo su candidatura y, además, comparte una visión de gobierno que gira en torno a la comunidad participativa.

En efecto, el denunciado precisa que está preparado para construir un proyecto sólido con visión social, lo cual, se interpreta como la exposición de una plataforma electoral que se dirige a *“los regiomontanos y para todos los regiomontanos”*, a quienes exhorta con la línea *“Construyamos un proyecto de altura para nuestros ciudadanos, con propuestas responsables y de calidad, un proyecto para todos”*.

En este orden de factores, con el mensaje *“Estoy convencido que en la próxima*

contienda por Monterrey debemos participar todos; las elecciones se ganan con trabajo, se ganan con el apoyo de la gente, se ganan en las urnas, se ganan con los vecinos, se ganan de frente”, hace un llamado a la gente para que participe, lo cual, en el contexto integral del mensaje, supone una solicitud de apoyo para su propio proyecto electoral.

Puntualizado lo anterior, se observa que en el mensaje objeto de estudio se advierte que existe una intención manifiesta de establecer *una identidad referencial a un territorio* determinado, Monterrey, *una persona*, Cienfuegos Martínez, *un mensaje*, que estará en la boleta, es decir, presenta una candidatura, que seguirá trabajando para Monterrey, que participará en la contienda electoral, que no va a impedir que participe un contendiente en el proceso de renovación del Ayuntamiento y que propone un proyecto sólido con visión social, de la mano de gente experta; *un periodo próximo*, relativo a la época de implementación de un proyecto con visión social y a la jornada electoral; lo que, para este Tribunal Electoral, actualiza la condición pretender dar un posicionamiento electoral adelantado, precisamente, al situarse de manera antagónica con diverso contendiente, en vista a la elección de la renovación del Ayuntamiento de Monterrey.

En efecto, acorde a la pauta de la teoría de los equivalentes funcionales, si bien, de los diferentes elementos que componen el mensajes, analizados de manera individual, no se advierte un llamamiento expreso al voto; lo cierto es que, del análisis integral y contextual, visto como un conjunto y no sólo como la acumulación de elementos visuales y lingüísticos, se aprecia que los elementos valorativos que destacan o resaltan son: a) la imagen y nombre del denunciado; b) que presenta su candidatura de manera anticipada, pues estará “en la boleta”; c) que hace una solicitud de apoyo electoral al presentarse de manera antagónica con diversa figura pública y d) las frase “*estoy preparado para seguir trabajando por Monterrey para construir un proyecto sólido con visión social, de la mano de gente experta y con experiencia*”, lo que, en suma, posiciona de manera anticipada a Cienfuegos Martínez como opción electoral.

Así las cosas, una vez realizado el estudio de las publicaciones, haciendo uso de las herramientas para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos expresos al voto, se advierte la configuración de los tres elementos que integran la infracción que se analiza (personal, subjetivo y temporal), en virtud de lo siguiente:

- **Elemento personal.** Se cumple este elemento, pues las publicaciones fueron realizadas por Cienfuegos Martínez (quien ahora es candidato a alcalde de Monterrey) en sus perfiles personales de Facebook y Twitter.
- **Elemento temporal.** Se cumple este elemento, dado que se encuentra probado que las publicaciones se realizaron el veintidós de febrero, es decir en el periodo conocido como de intercampañas, toda vez que el periodo de precampaña acabó el ocho de enero y las campañas iniciaron el cinco de marzo.
- **Elemento subjetivo.** Se cumple el primer aspecto de este elemento, pues del análisis de las publicaciones, se advierte que su contenido sirvió para promocionar electoralmente la imagen de Cienfuegos Martínez ante la

ciudadanía, ello, considerando que el mensaje que difundió es funcionalmente equivalente, toda vez que, a través de sus redes sociales, expuso una plataforma de gobierno dirigida a la comunidad regiomontana, solicitando el apoyo en las urnas y, de manera velada, promocionó su eventual calidad de candidato.

Sentado lo anterior, corresponde analizar el segundo aspecto necesario para integrar el elemento subjetivo, por lo que, conforme a la **jurisprudencia 4/2018** y la **tesis XXX/2018**, de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**", se procede a verificar si obran elementos en el sumario que permitan establecer si los actos anticipados de campaña trascendieron a la ciudadanía.

En principio, como punto de partida, se destaca que en el Juicio Electoral con la clave SM-JE-078/2021, la Sala Regional estableció que, para conocer la trascendencia, es necesario tomar en cuenta el número de seguidores de la cuenta, el número de "me gusta" del perfil, así como el número de "views" o vistos de la publicación, en sí misma o cualquier otro elemento, entre otros, como elementos referenciales del alcance potencial de la cuenta y, por ende, en cierta medida de la publicación.

Al respecto, no fue controvertido que todas las publicaciones tuvieron reacciones, comentarios y se compartieron, desprendiéndose lo siguiente, al momento de la inspección de la CEE. En cuanto a la publicación en Twitter, tenía **10,400-diez mil cuatrocientas reproducciones** y, por otra parte, respecto de la publicación de Facebook, si bien no se advierte de la diligencia respectiva, el denunciante imputó que contaba con **22,200-veintidós mil doscientas reproducciones**, lo cual no fue negado por el denunciado.

En este orden de factores, es un hecho notorio que el medio de difusión se trata de:

- Perfil de Facebook de "Paco Cienfuegos", como figura pública, que cuenta con 276,015-doscientos setenta y seis mil quince "*seguidores*", es un perfil público y propio del denunciado y tiene la insignia azul distintiva; por lo que, en este contexto, se estima que su rango de difusión está, en principio, acotado a ese medio.
- Perfil de Twitter de "Paco Cienfuegos", que cuenta con 22,100-veintidós mil cien "*seguidores*", es un perfil público y propio del denunciado y tiene la insignia azul distintiva; por lo que, en este contexto, se estima que su rango de difusión está, en principio, acotado a ese medio.

En este orden de factores, se tiene que, igualmente, la Sala Regional delineó en la sentencia del Juicio Electoral SM-JE-111/2021, que se deben contemplar las pautas contenidas en la ejecutoria del diverso SUP-JRC-97/2018, a fin de valorar la trascendencia.

En consecuencia, corresponde ponderar, en primer lugar, el auditorio al que se dirige el mensaje, en términos de la ejecutoria de referencia, en que se señala lo siguiente:

“1. El auditorio al que se dirige el mensaje. El mensaje debe dirigirse a un público relevante en una proporción trascendente. Por ejemplo, si en un período de precampaña se determina que el mensaje se dirigió a la militancia del propio partido no existiría afectación al principio de equidad y, en consecuencia, aunque hubiera un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado. También el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente en términos de su conocimiento público.”

En el caso que nos ocupa, se advierte que aun y cuando el mensaje difundido por Cienfuegos Martínez, aparentemente, se dirigía a “Luis”, es decir, Luis Donaldo Colosio Riojas, tal mensaje fue divulgado en la etapa de intercampañas, es decir, entre la conclusión del período de precampaña y el inicio de campañas, en los perfiles públicos del denunciado, lo que permite concluir que se trataba de un mensaje divulgado a la comunidad regiomontana que se encontraba inmersa en el debate político que se suscitaba en la época de las publicaciones, situación que reitera que se dirigió a un público relevante, en una proporción trascendente.

Como segundo elemento de trascendencia, se estudia el tipo de lugar donde se emite el mensaje, conforme a la transcripción respectiva.

“2. Tipo de lugar o recinto. En relación con la variable anterior, tratándose de actos públicos como mítines o reuniones debe evaluarse si el recinto es público o privado, si es de acceso libre o restringido. Si, por ejemplo, se determina que se trata de un evento de acceso restringido para militantes en el período de precampaña en un recinto público, aunque se determinara un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado de campaña.”

Al respecto, las publicaciones fueron difundidas a través de **Internet**, por lo cual, no es un evento restringido para el destinatario “Luis”, aun cuando en las referidas publicaciones se convoque a dicha persona; en este punto, se destaca que los perfiles de las cuentas son públicos y que, incluso, no se necesita de tener una cuenta para conocer ciertas publicaciones, situación que posibilita determinar que las publicaciones tenían como finalidad, la de trascender en la comunidad.

Por último, en cuanto al tercer elemento de trascendencia, consistente en la modalidad de difusión, se estudia lo siguiente:

“3. Modalidad de difusión. Las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia de los mismos en la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, se considera que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, un impacto menor que los mensajes que se difunde a través de otros medios como, por ejemplo, radio o televisión, entre otros, que suelen conceptualizarse como medios masivos de información. En ese sentido, se estima que, por regla general, aquellos mensajes que tienen cobertura mediática o difusión reiterada por varios sujetos son los que en

principio resultarían susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.”

Se destaca que se acreditó que el mensaje se difundió en las redes sociales del denunciado, tanto en Facebook como en Twitter, de manera pública, en contraposición con el carácter privado a quien podría ir dirigido; por lo tanto, al tratarse de un mismo mensaje divulgado en una multiplicidad de en redes sociales, con ánimo de posicionar electoralmente a su emisor, se puede concluir que la modalidad de difusión permitió que los mensajes tuvieran trascendencia en el conocimiento de la comunidad regiomontana, a la luz de la pauta de la Sala Regional en cita.

Como corolario de lo anterior, es meridianamente claro que se colma el segundo aspecto que integra el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y, por lo tanto, resulta **EXISTENTE** la infracción denunciada, por lo que lo conducente es calificar e individualizar las sanciones correspondientes.

4.6. Calificación e individualización de la sanción para Colosio Riojas

En atención a la ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional, al resolver los juicios electorales con clave SM-JE-39/2021 y SM-JE-40/2021 acumulado, la sanción aplicable para los actos anticipados de campaña es la señalada en el artículo 347, primer párrafo de la Ley Local.

En este tenor, en el primer párrafo artículo 347 de la Ley Electoral se dispone:

“Artículo 347. Se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey al militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato, que: ...”

Así las cosas, en términos de lo analizado, toda vez que se acreditaron los elementos que configuran el acto anticipado de campaña, se procede a la calificación ordenada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**
 - a. **Modo.** La irregularidad atribuible a Cienfuegos Martínez consiste en haber difundido un mensaje mediante dos publicaciones en sus perfiles de Facebook y Twitter de carácter público, en el cual incluyó su imagen, así como frases que, bajo la teoría de equivalencia funcional, constituyen un acto anticipado de campaña.
 - b. **Tiempo.** Se tiene por acreditado que el hecho aconteció el veintidós de febrero, esto es, antes del inicio de campaña.
 - c. **Lugar.** En Internet.

- **Condiciones externas y medios de ejecución:**

La conducta desplegada por Cienfuegos Martínez se materializó en el momento en que se divulgó el mensaje de mérito en ambas redes sociales y se hizo accesible a cualquier persona, aún y cuando se convocaba a “Luis”.

- **Singularidad o pluralidad de las faltas:**
 En el caso, se acreditó la comisión de una sola conducta, consistente en divulgar un mensaje buscaban un posicionamiento electoral, el veintidós de febrero, en los perfiles de las redes sociales Facebook y Twitter del denunciado.

- **Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal:**
 En el caso en particular, se estima que Cienfuegos Martínez no realizó dicha conducta de forma intencional, puesto que las manifestaciones de solicitud de apoyo electoral, se realizaron en un contexto de debate, pero, indebidamente se incurrió en expresiones que configuran equivalentes funcionales de actos anticipados de campaña.

- **Bienes jurídicos tutelados:**
 El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar la equidad en la contienda electoral.

- **Reiteración y reincidencia:**
 Se estima que la conducta infractora no se cometió de forma reiterada porque, como se expuso con antelación, se trata de una sola conducta, que es la de divulgar el mismo mensaje el mismo día. Además, tampoco hay reincidencia, pues no hay alguna sentencia firme dictada con anterioridad a la comisión de la conducta que ahora se analiza, respecto de Cienfuegos Martínez, por la misma infracción.

- **Beneficio:**
 Del contenido de la publicación infractora no se puede acreditar realmente un beneficio tangible a favor de Cienfuegos Martínez; lo anterior, en razón de la imposibilidad que existe en el sumario, de conocer el posicionamiento electoral que pudo haber obtenido el denunciado, a raíz de la conducta infractora.

- **Conclusión del análisis de la gravedad:**
 La publicación del mensaje y video-mensaje del veintidós de febrero constituye un acto anticipado de campaña y fue realizada por Cienfuegos Martínez; en cuanto al grado de impacto o trascendencia en el conocimiento del electorado, que permita tasar, de manera directa, el nivel de afectación a la equidad en la contienda, se tiene que se acreditó su trascendencia, en razón de haberse dirigido a la población en general, a pesar de estar destinado en origen a "Luis", ello, dado que se realizó desde sus perfiles públicos en Facebook y en Twitter, sin restricción a sus destinatarios; no obstante, no es posible determinar el grado de impacto de la difusión, por lo tanto, al consistir en un solo mensaje divulgado en sus redes sociales, se califica la falta como leve.

Para graduar el importe de la sanción prevista en el primer párrafo del artículo 347 de la Ley Electoral, deben tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares y, con ello, evitar el riesgo de futura afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas, así como la capacidad económica del sujeto sancionado.

En este contexto, se concluye que la multa debe colocarse en el mínimo legal permitido que, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita y a la desindexación del salario mínimo, alcanzaría la cantidad de cuatrocientas UMAS, siendo esta graduación la menor cantidad contemplada en la Ley Electoral. Lo anterior, en atención a la tesis que dictó la Sala Superior de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”** y a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**. La multa se estima legal y pertinente, toda vez que, para establecer una sanción mayor, deberían de acreditarse circunstancias concurrentes, tales como un mayor impacto en la equidad de la contienda en el proceso electoral actual.

Ahora bien, para la aplicación de la presente sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del año dos mil veintiuno que corresponde al valor vigente a la fecha de la comisión de la conducta. Así las cosas, se tiene que el valor de la UMA asciende a de \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos M.N.), por lo que, considerando que en el presente caso el monto de multa previsto es el fijado en el extremo leve, se actualiza en la cantidad de cuatrocientos UMAS, lo cual equivale a la cantidad de \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos M.N.),

En consecuencia, corresponde sancionar a Cienfuegos Martínez con multa de \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos M.N.), por lo que se deberá ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo el cobro del crédito fiscal en los términos precisados en esta sentencia.

Ahora bien, tomando en cuenta las circunstancias especiales del infractor, se considera que la sanción impuesta no afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, empero, suficientemente ejemplar para evitar futuras conductas como la que se sanciona, lo anterior así se considera en razón de que es un hecho notorio que Cienfuegos Martínez ha recibido una dieta o salario por su cargo de Diputado Local.

4.7. Ejecución de las sanciones

Pago de la multa. Acorde al artículo 21, fracción "I", de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, Cienfuegos Martínez deberá de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, dentro de los **quince días** contados a partir del siguiente al que quede firme la presente sentencia. En consecuencia, deberá informarse a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, respecto de este fallo.

Publicación y vinculación. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

5. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 375 Y 376 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE RESUELVE:

PRIMERO: Es **EXISTENTE** el acto anticipado de campaña cometido por Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, en términos de lo razonado en la presente sentencia y, en consecuencia, se le impone **MULTA** equivalente a 400-cuatrocientas UMAS.

SEGUNDO: Al resultar existente la infracción precisada en la sentencia, se ordena informar a la autoridad competente para su ejecución."

Por las consideraciones expresadas reitero mi voto particular en contra.

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el diez de junio de dos mil veintiuno. **Conste.Rúbrica**

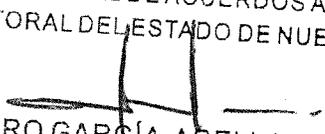
CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-476/2021: mismo que consta en 31 treinta y un foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 11 del mes de junio del año 2021.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.




LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO